

Expediente IPP número trece mil sesenta y cinco.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciseis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución en la investigación penal preparatoria I.P.P. Nro. 13.065/1: "**M.,A.M. S/INCIDENTE DE APELACION EN CAUSA NRO. 1647/14**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giambelluca, Soumoulou y Barbieri (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justo el veredicto y sentencia apelado?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: El veredicto y sentencia dictado por la señora Jueza en lo Correccional nº 3 de esta ciudad, Dra. Susana González La Riva a fs. 14/22 del presente incidente de apelación, condenó a A.M.M., a la pena de dos años y dos meses de prisión, con costas (arts. 29 inc. 3ro. del C.P. y 530 y 531 del CPP), como autor penalmente responsable del delito de Tenencia de Arma de Guerra sin autorización legal, en los términos del art. 189 bis, segundo párrafo ,segunda parte del C.P., hecho acaecido en fecha 8 de noviembre de 2014 en la ciudad de Bahía Blanca, y dispuso no declarar al citado M. reincidente.

El citado decisorio, resultó impugnado por el señor defensor particular, Dr. Sebastián B. Martínez, mediante el pertinente recurso de apelación que luce agregado a fs. 1/4 vta. del presente incidente. El mismo fue interpuesto en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 2º párrafo, 441 2º párrafo –según ley 13.812- y 442 del CPP..

En cuanto a los agravios invocados por el recurrente, el mismo planteó en lo esencial que en la sentencia dictada por la señora Juez a-quo, y que aquí cuestiona, ha mediado tanto una errónea aplicación de la ley formal, constitucional y supranacional, como así también una justipreciación absurda, arbitraria y descontextualizada de la prueba (fs. 1 vta. del presente incidente).

Asimismo, la defensa adujo que el agravio que presentaba, era por entender que el mismo estaba dado por la infracción a los arts. 189 bis del CP. y 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 11 punto 1 de la C.A.D.H. y 17 del PIDCP. Para ello el apelante sostuvo que dicho agravio devenía a raíz de la atipicidad de la conducta aquí investigada, y ello así desde que para que resulte típica la misma, el arma portada debía encontrarse en condiciones de efectuar disparos y se demostró que el revólver incautado en esta causa, no funcionaba con los cartuchos que llevaba consigo. Acotando además, que el arma de fuego en cuestión secuestrada al prevenido de autos, no resultaba apta para el disparo con los cartuchos con los que se encontraba cargada, adicionando a ello que tal como lo afirma la señora Juez de grado, en las dos pericias obrantes en el expediente, se indica que no se practicaron disparos con el arma por carecer de cartuchería adecuada.

A su vez, agregó a ello el señor defensor particular, que expuesta su posición, distinta de la de la señora Juez a-quo, entendía que el arma cargada con munición no apta para el disparo no abastece los requerimientos legales de las figuras

penales en juego, dado que a su entender resulta requerible del artefacto ofensivo, a fin de poder ser estimado arma de fuego, en el caso arma de uso civil, que tanto él como su carga resulten aptas para su fin específico, lo que en el caso -a su criterio- no ha acontecido de acuerdo a lo aludido por el perito balístico interviniente en el proceso, tal como surge del veredicto.

También la defensa aludió a que el ilícito que se le adjudica aquí a su asistido, es un delito de peligro abstracto, cuya naturaleza no elimina la necesidad de verificar la presencia en la conducta (ex-ante) de un peligro real jurídico penalmente relevante para el bien jurídico, el cual se traduce en la potenciabilidad nociva de la acción típica. Para ello cita doctrina ilustrativa a respecto.

En función de lo expuesto por la defensa, la misma concluyó en el sentido que corresponde advertir que la ofensividad del arma secuestrada al encausado, no se logró -a su entender- acreditar en el desarrollo de todo el proceso, por lo que no se pudo dotar de su poder de fuego, penalmente hablando, por lo que finaliza diciendo que la conducta desarrollada por el imputado de autos, vinculada a la tenencia del arma en cuestión, resulta -según su mirada- objetivamente atípica, por no configurar siquiera un potencial peligro de afectación a la seguridad pública que es el bien jurídico protegido por la norma penal prevista en el art. 189 bis inc. 2, segundo párrafo del CP., y por lo cual terminó solicitando la revocación de la sentencia condenatoria en crisis, con la consecuente absolución de su asistido.

Ahora bien. Me apresuro en señalar que el recurso en tratamiento no es de recibo.

Tal digo, desde que no advierto incorrección en la operación valorativa desarrollada por la magistrada de grado para arribar a un fallo condenatorio, quien además brindó un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo (arts. 106, 210 373 y ccdtes. Del CPP).

En efecto, es insuficiente el agravio en trato pues la defensa no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar el vicio alegado, sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o no con que la señora Juez "a- quo" apreció la prueba recibida en el debate.

De este modo es dable apreciar que el agravio de la defensa se centralizó básicamente en estimar que los hechos que la señora juez de grado dió por acreditados, resultan atípicos, en cuanto se corroboró que los proyectiles colocados en el arma en cuestión, no podían ser disparados con la misma, fundamentando el recurrente la cuestión atingente a la atipicidad, a través del argumento que en tal modo, el arma equivale a hallarse descargada y careciendo así de poder vulnerante, por lo que no afecta el bien jurídico protegido.

Ante todo habré de decir, -previo a ingresar al específico agravio deducido por la defensa y del que hago alusión en el párrafo precedente-, que en primer lugar, cabe señalar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento (ver Considerando Primero del fallo recurrido a fs. 14 vta. "in fine"/19 vta.) y la autoría responsable del imputado A.M.M. (ver Considerando Segundo de la citada sentencia a fs. 19 vta. "in fine"/20) ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo que a tales efectos fue relevado por la sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno que importe una vulneración a las reglas de la sana crítica racional, conforme lo establecido en los artículos 210 y 373 del Código Procesal Penal, ni su presencia por cierto es demostrada a través de la argumentación vertida en el recurso que es objeto de análisis.

Asimismo, cabe decir que el examen de la prueba testimonial (fs. 15/16 vta. y fs. 19 vta. "in fine"/20 del presente incidente) que resulta posible efectuar en esta instancia se ciñe fundamentalmente a la motivación de la

interpretación de lo declarado por los testigos, que efectúa el órgano de juicio.

Si bien es cierto que, en casos de arbitrariedad, resulta posible controlar la credibilidad de los testimonios otorgada por los jueces y su valor conviccional, pudiendo censurarse el razonamiento sentencial de verificarse arbitrariedades tales como creer a un testigo por su religión, sus convicciones políticas, etc., existen severos límites a fin de examinar cuestiones que emergen de la propia inmediación como es la credibilidad que evidenció un testigo al declarar en la audiencia oral, pues la Alzada no ha presenciado la producción de dicha prueba.

En este último supuesto, y tal como se ha dicho en otras ocasiones, no resulta posible observar en esta instancia, si un testigo declaró nervioso, vacilante, seguro, decidido, angustiado, etc. Tampoco resulta posible observar sus gestos, evaluar sus silencios. Es por ello que en este aspecto, necesariamente debe estarse a la impresión que los testigos han producido en los jueces de grado, en función de los límites naturales de la inmediación.

Así ha sostenido el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires que: "El grado de credibilidad de los testigos, es, en principio, materia reservada a los jueces que han tomado contacto con el material probatorio, no resultando posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los deponentes, salvo absurdo o arbitrariedad en su valoración" (TC001, LP 19737 RSD-585 -5 S 13-09-2005).

A los términos y análisis de los testimonios, suficientemente desarrollados en el veredicto de la señora Juez "a-quo" habré de remitirme por razones de brevedad y a fin de evitar tediosas repeticiones, aunque no puedo pasar por alto que su valoración fue llevada adelante por señora jueza de grado en el marco de aquellas facultades que le son propias como directa consecuencia de los principios de inmediación y oralidad, sin haber incurrido en vicio o defecto alguno.

Y en ese sentido, la Dra. Susana González La Riva, juzgó

evidentemente los dichos tanto de los testigos J.D.D., F.H.T. y C.O.M., todos ellos policías con conocimiento de lo acontecido al momento del procedimiento policial llevado a cabo a raíz del inicio de las presentes actuaciones, como asimismo de L.M.C., testigo de actuación del secuestro producido en la ocasión también de llevarse adelante el citado procedimiento policial, como contestes, veraces y espontáneos, desde que los valoró como válidos elementos de cargo a los mismos, a los fines de acreditar debidamente, los diferentes extremos procesales de rigor, junto a otros elementos de juicio, tales como los dictámenes periciales, de los cuales entre otros pasajes hace expresa referencia en su fallo a fs. 19 vta. del presente incidente, y a su vez como complementario de dicha prueba, también unido a los indicios surgidos de la actitud asumida por el encartado de autos, respecto a la advertencia de la presencia policial con el propósito de identificarlo, mantenida durante una larga persecución y los medios necesarios para lograr que detuviera la marcha (fs. 19 vta. "in fine"/20 del presente incidente).

No olvidemos por otra parte que el tribunal es soberano en la preferencia o trascendencia que atribuya a un medio de prueba respecto de otro, o se incline por la verosimilitud de alguna prueba en particular en desmedro de otra, en tanto no prescinda de valorar aquella otra prueba que pueda resultar dirimente, evidenciando con ello un error grave y fundamental que puede conducir a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa.

La señora Juez "a-quo" no ha prescindido de prueba alguna que revista las condiciones antes detalladas; la queja del recurrente sólo trasluce una valoración y mirada argumental distinta de la realizada en el veredicto impugnado, lo que no llega a conmovir la fundamentación del pronunciamiento condenatorio.

Siendo ello así, y a los efectos de una adecuada delimitación del marco de revisión ante estos estrados, debe recordarse que si la prueba de cargo existe y se muestra suficiente para alcanzar la conclusión condenatoria en la valoración que de la

misma lleva a cabo el "a quo", no es posible dentro de este ámbito entrar en censura del criterio adoptado por el juzgador, sustituyéndola mediante otra valoración alternativa del significado de los elementos de prueba disponibles.

De este modo, y tras las explicaciones dadas en los párrafos previos, habré de abocarme al punto central de agravio invocado por la defensa.

Diré así, que la señora juez a-quo, se expide a mi entender de modo correcto y ajustado a derecho al brindar diferentes explicaciones y argumentaciones en el devenir de su fallo, tanto, en lo que respecta a la acreditación de los diferentes tópicos procesales de rigor, y la acreditación entre otros pormenores, en relación a que el arma en cuestión no se hallaba registrada (ver fs. 15 del presente incidente), según los respectivos informes -que al igual que el acta de secuestro y las pericias, fueron incorporados por lectura- como respecto al tema que la defensa puntualizara como decisivo tema de agravio, es decir lo atinente a la atipicidad de la conducta investigada en las presentes actuaciones en relación a la normativa del art. 189 bis, inciso 2, segundo párrafo del CP..

Lo entiendo así, desde que la jurisprudencia -doctrina legal de nuestro máximo Tribunal Provincial, recientemente refrendada, tal como bien lo señala la señora Magistrada de grado a fs. 19 vta. del presente incidentes- citada, explicitada y analizada en el fallo recurrido, a fs. 17/19 vta. del presente incidente , sobre la cual no me extiendo ahora nuevamente en honor a la brevedad, aborda con absoluta claridad los contenidos y los alcances de la normativa contenida en el art. 189 bis, inciso 2, segundo párrafo del CP., aquí en juego.

Concretamente y cierto es, que al analizar la figura penal mencionada "supra", es dable precisar que dicho ilícito -tal como también en la citada jurisprudencia se hace referencia- es de peligro abstracto, de pura actividad y permanente, que de modo autónomo castiga o sanciona un acto preparatorio, y ello es así porque en primer lugar, describe la ejecución de una acción, o sea "tener un

arma" clasificada como "de guerra" de modo o forma autorizada y a su vez la realización del tipo penal se agota con ella, sin exigir ningún resultado determinado, distinto de tal conducta y condicionado por su ejecución, y en segundo término porque el autor, a más de la realización de un estado, tras su creación, lo mantiene en el tiempo.

En lo que respecta, a que el hecho ilícito acuñado en la figura legal en juego aquí, es un delito de peligro abstracto, cabe adicionar que en este tipo de ilícito se reduce a detallar un modo de comportamiento que de acuerdo a la experiencia general, evidencia o representa por sí mismo un riesgo de afectar lo protegido, sin la exigencia de que el peligro se verifique.

Por lo tanto, acertada es entiendo, la explicación dada por la señora Juez a-quo a fs. 19 vta. del presente incidente, cuando concretamente expone respecto a la oposición de la defensa en cuanto a que el resultado de las pericias no corroboran adecuadamente el requisito en relación a la aptitud del arma en la medida que sólo se probó al vacío, que si bien dicho extremo alegado por el recurrente resulta cierto, en tanto en las dos pericias se indica que no se practicaron disparos con el arma por no contar con cartuchería adecuada, no obstante ello, en ambos dictámenes se concluyó y afirmó que a posteriori de un estudio pormenorizado de dicha arma, la misma resultó apta, lo que adunado a lo señalado con antelación en la jurisprudencia prealudida, y que además al igual que la señora juez a-quo comparto, en cuanto que la tipicidad queda abastecida en el riesgo de peligro, la aptitud que como resultado otorgan los dictámenes periciales en cuanto a su correcto funcionamiento (ver fs. 19 vta. tercer párrafo del presente incidente) en la prueba al vacío, permiten generar debidamente la sincera y necesaria convicción de que se encuentran acreditados los extremos típicos en la materialidad delictiva que tal como afirmara la señora juez a-quo, se encuentra probada (art. 209 y 210 del CPP.).

En consecuencia, la sentencia apelada que tuvo el suficiente

fundamento que permitió entender la motivación de la condena y ejercitar el derecho recursivo de la parte, se encontró así, debidamente motivada y ajustada a derecho.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adelanto que no voy a acompañar al colega que abre el acuerdo en la única cuestión traída a conocimiento de esta Alzada.

En efecto. Como único motivo de agravio, el Dr. Sebastián Martínez se duele de la decisión adoptada por la señora jueza "a quo" que da por acreditada la aptitud del arma secuestrada al encartado, en base a los dos informes periciales realizados en autos, sin tener en cuenta que en ambas oportunidades, no se pudo efectuar prueba de disparos con el mismo, por no contarse con los cartuchos respectivos, a la par que se señalaba que los secuestrados y que se hallaban en el interior del tambor del revólver, no resultaban aptos para el uso en la citada arma.

En ese sentido, concluye que la prueba de laboratorio realizada (en vacío), no resulta ser apta para acreditar la ofensividad del revólver, por lo que la conducta reprochada deviene atípica.

Como señalé al inicio, entiendo que le asiste razón al señor defensor particular en su queja.

Brevemente diré que el delito por el que viene imputado A.M. (tenencia de arma de fuego -de guerra- sin la debida autorización legal), a diferencia de la portación, sólo requiere la demostración de que la misma sea apta para el disparo, sin que importe si la misma se halla cargada con cartuchos aptos o aún descargada.

Así lo viene sosteniendo la Suprema Corte de Justicia Provincial cuando afirma que: "...Es improcedente el reclamo interpuesto por la defensa habida cuenta que el recurrente equipara erróneamente la tenencia aquí en juego con el concepto de portación que prevé el art. 189 bis del Código Penal, en el que sí se exige que el arma de que se trate -sea de uso civil o de guerra- esté en condiciones de ser disparada y

esto supone tanto su aptitud como la presencia de municiones en su interior (según cual sea su mecanismo de carga), o que el agente del delito las detente en condiciones de que puedan ser cargadas en forma inmediata" (SCBA, LP P. 119570 S 15-10-2014 juez (Hitters (SD))).

Ello así, solo debía acreditarse en el juicio el correcto funcionamiento del arma, esto es, la aptitud del mismo para efectuar disparos, circunstancia que en modo alguno puede tenerse por cumplido, conforme surge de las dos experticias practicadas sobre el mismo.

Así, en el dictamen pericial balístico de fs. 167/169, expresamente se consigna que: "... Respecto a la aptitud balística del elemento, se infiere que, empleando cartuchería apropiada (calibre 38, short), es dable destacar que su funcionamiento podría resultar óptimo, no habiéndose podido realizar la prueba real de disparo por no contar este gabinete con cartuchería calibre 38 short...".

También se dice en la referida pericia que, con la utilización de la cartuchería remitida por la fiscalía, se observaron percusiones fallidas en virtud de que dichos cartuchos si bien se alojan en el interior de los álveolos del arma, sólo provocan que el martillo percutor del arma realice una percusión tenue, ya que los cartuchos remitidos corresponden a una pistola 9 mm..

Señala sí que los mecanismos en vacío "impresionan" funcionar correctamente, lo que implicaría que el arma podría ser apta con la correspondiente cartuchería para la misma, resultando no apta para producir disparos al utilizarse la cartuchería remitida por la fiscalía.

Ante tal estado de cosas, a fs. 171 el señor agente fiscal, solicita a título de colaboración por parte de la Policía Federal Argentina, la realización de un nuevo dictamen pericial, el que resulta ser similar al obrante a fs. 167/169 (ver fs. 200/205), desde que las conclusiones a las que arriba la auxiliar superior 6º, Carolina A. Vivona, del Gabinete Científico Bahía Blanca, de la Policía Federal Argentina, son

contestes con aquel, y en lo que resulta de interés señala que no pudo efectuarse disparos con el revólver por no contar con la cartuchería correspondiente al mismo, siendo que la remitida no corresponde a dicha arma, con la que tampoco se efectuaron disparos por razones de seguridad y que practicadas tareas de accionamiento manual y de observación de los mecanismos que componen el arma, permite afirmar que "...todas las piezas funcionan de forma normal para provocar la caída del martillo sobre el espacio en que se ubicaría la capsula fulminante de la munición a disparar"

Surge de lo anterior que, al momento de llevarse a cabo ambas experticias, no se comprobó por las circunstancias apuntadas, la real aptitud del arma para efectuar disparos, limitándose los informes balísticos a dictaminar que el revólver impresiona como apto para realizar disparos, en base a pruebas de laboratorio (en vacío), desde que las piezas que componen el mismo funcionan correctamente.

De lo expuesto, se desprende que no se ha alcanzado la certeza necesaria que requiere un pronunciamiento condenatorio, pues lo informado acerca de la real aptitud del arma, sólo es una probabilidad que, puede resultar suficiente para el dictado de una medida cautelar (art. 157 del C.P.P.) o bien para el avance de la causa a juicio (art. 337 del C.P.P.). Pero en modo alguno resulta suficiente para apuntalar la certeza apodíctica que requiere toda condena.

En el presente estado del trámite, lo afirmado genera una duda razonable acerca de la ofensividad del revólver, la que podría haber sido fácilmente evacuable si se tiene en cuenta el costo de un cartucho, pero ante la omisión de realizar una práctica de disparo, tal circunstancia hace que sea de aplicación al caso, lo dispuesto por el art. 1, cuarto párrafo del ordenamiento adjetivo.

Con este alcance, voto por la negativa, desde que la conducta reprochada al imputado deviene atípica.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del Dr. Giambelluca, en tanto comparto que lo que surge de los informes periciales obrantes en autos, resulta suficiente para considerar acreditada la aptitud para el disparo del arma secuestrada, por lo que la conducta imputada al encartado resulta tipificable en el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil condicionado, normado en el art. 189 bis, inciso 2do., segundo párrafo del C.P..

En ese sentido, y siguiendo la opinión que sostuvo la Sra. Jueza de primera instancia, considero que "...la aptitud que dan como resultado los exámenes periciales en cuanto a su correcto funcionamiento en la prueba al vacío..." es suficiente para afirmar -más allá de toda duda razonable- que el arma de fuego secuestrada es apta para el disparo, aun cuando no se haya realizado efectivamente un prueba de disparo concreta, por carecerse de los cartuchos adecuados.

El resultado coincidente de los dos informes periciales agregados a la causa, a fs. 165/169 y a fs. 200/205, realizados en diferentes oportunidades y por distintos profesionales expertos en la materia -uno por el Técnico Superior en Criminalística con especialización en balística forense, Fabián Pacheco, subcomisario con funciones en la Policía Científica Delegación Bahía Blanca, y el otro por la Auxiliar Superior 6º, Carolina A. Vivona, del Gabinete Científico Bahía Blanca, de la Policía Federal Argentina-; es suficiente para alcanzar el estándar de prueba exigido para el dictado de una condena.

Ambas diligencias periciales dan cuenta de la aptitud del arma de fuego y se su correcto funcionamiento a partir de las pruebas mecánicas realizadas, sin que exista ningún tipo de información u observación que pudiera hacer dudar de esa capacidad ofensiva, siendo que la falta de realización de un examen experimental de disparo, no afecta la solidez de la conclusiones a las que arribaron los peritos a la luz de las experiencias mecánicas efectuadas con el arma.

Considero entonces que se se encuentra suficientemente abastecida la

certeza requerida para condenar a A.M.M. por el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil condicionado, por el que se lo acusa.

Por lo expuesto voto por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- confirmar el veredicto y sentencia apelado, con costas (art. 530 del CPP).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

S E N T E N C I A

//hía Blanca, febrero 24 de 2.016.-

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:-por mayoría de opiniones- que es justo el veredicto y sentencia apelado.

Por estos fundamentos este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor defensor particular, Dr. Sebastián B. Martínez a fs. 1/4vta., y en consecuencia; **CONFIRMAR** el veredicto y sentencia de fs. 14/22, dictado por la señora Juez en lo Correccional nº 3 de esta ciudad, Dra. Susana González La Riva (arts.209, 210, 373, 440 y 530 del C.P.P.).

Devolver las actuaciones principales solicitadas oportunamente al Juzgado en lo Correccional nro. 3, previo agregar copia certificada de la presente a fin de que se tome razón.

Notificar en la incidencia. Hecho, devolver al Juzgado de Origen.